

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00482-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderado judicial, por la señora Katerine Zamora Pineda, cedulada al No.1144200250 en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Jhon Alexander Zamora Pineda, cedula al No.1107079167, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, en consonancia con la ley 1906, y la ley 2213 en lo pertinente y son las siguientes:

a) Deberá especificar sobre qué aspectos serán las deponencias de los testigos anunciados, ello en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564 y aportar los correos electrónicos de los mismos en concordancia con el artículo 82, numeral 10 y el artículo 6 de la ley 2213, taxativamente en el inciso 1.

b) La ley 1996 contempla claramente una valoración interdisciplinaria, para el presente caso resulta necesaria (Ello conforme a las directrices dadas por la Procuraduría Judicial en Familia), esto es el aporte del informe de valoración de apoyos<sup>1</sup>, por lo que la parte actora deberá allegarlo o al menos demostrar sumariamente que está en el proceso de su práctica. Se advierte que, si son subsanadas las otras falencias en el tiempo dado para ello, y esta no se realiza, de igual manera debe adelantar el procedimiento sin que sea óbice para su admisión.

c) La parte actora deberá especificar cuál o cuáles actos jurídicos serán los que represente quien defina ser persona de apoyo de la PDECL, pues se recuerda que estos pueden ir desde negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones

---

<sup>1</sup> Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



personales y/o familiares y se requiere precisarlos, conforme el contenido del artículo 38 de la ley 1996. Tampoco menciona qué otros parientes de la PDECL puedan estar interesados en el asunto conforme el artículo 61 del código civil, o al menos declarar bajo juramento que no existe más familia extensa de la indicada.

d) La parte actora deberá aportar el poder<sup>2</sup> en debida forma, el aportado se encuentra suscrito por la solicitante, pero el mismo dada la ausencia de la firma del apoderado no se compadece a lo predicado en el artículo 5º de la ley 2213, (Al examinarse el escrito de demanda no hay por ninguna parte el correo electrónico del demandante de donde le envió el poder al togado, no hay prueba sumaria de ello), artículo de igual entidad que el contenido en el derogado Decreto 806 de 2020, y, que por analogía evidente se remite al pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el radicado 55194 de fecha septiembre 3 de 2020, con relación a la presunción de autenticidad de los poderes conferidos, el cual, en unos de sus apartes, reza:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. De la revisión realizada no se puede colegir que se haya hecho conforme a lo indicado.*

*(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra

---

<sup>2</sup> No hay prueba de que del correo electrónico de la demandante se le haya enviado al correo electrónico de el apoderado judicial y menos que en el cuerpo del poder se indiquen ambos.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO hay constancia sobre cuáles aspectos serán las deponencias de los testigos convocados ni sus correos electrónicos, causal expresa de inadmisión (Ley 2213), y no hay representación por parte de abogado, esto es falta cumplir con los artículos 73-74 de la ley 1564, esto es falta la postulación; y la necesidad de que haya un informe de valoración de apoyos conforme el artículo 38 numeral 4º de la ley 1996 y el establecimiento del acto jurídico concreto conforme el artículo 32 de la norma en cita, sin que sea óbice para su admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interpone a través de apoderado judicial, la señora Katerine Zamora Pineda, cedulada al No.1144200250 en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Jhon Alexander Zamora Pineda, cedulao al No.1107079167, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Sin lugar a reconocimiento de personería por falta de postulación conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 167 Hoy 14 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria

(JACK)